REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2318

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación: **2022-00643-00**
Demandante: María Eugenia Parra
Demandado: Wilson Antonio Hurtado Salamanca

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Alléguese el poder para actuar dentro del proceso donde se evidencie que la parte demandante otorgó facultades procesales al abogado GUILLERMO CASTRO SANCHEZ, ello por cuanto el escrito de poder no se adjuntó al escrito de demanda. *–numeral 1 del artículo 84 del C.G.P.—*

Aunado a lo anterior, se le advierte a la parte actora que el poder allegado debe cumplir con los requisitos contemplados en el articulo 74 del C.G.P **o** con los establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

2. Ajústese la pretensión quinta de la demanda en congruencia con el proceso adelantado *–restitución de inmueble arrendado-*, toda vez que se advierte una indebida acumulación de pretensiones, esto por cuanto el proceso incoado tiene como finalidad exclusiva la restitución de la tenencia del bien que recae en cabeza de un tercero, por tanto, no es procedente pretender el pago de sumas de dinero por concepto de reparaciones y/o adecuaciones del inmueble objeto de controversia propio de otro trámite judicial. *--núm. 3 del art. 88 y núm. 3 del artículo 90 del CGP-*.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 149 DE HOY 30-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ada504d78e38e6576699f018e936efba22ed67b1475b1e3fae8102a00bf166**
Documento generado en 29/09/2022 10:31:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INAREPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mi veintidós (2022)

Auto No. 2321

Proceso: Verbal De Restitución de Tenencia de Bien Mueble.
Radicación: **2022-00637-**00
Demandante: Banco De Occidente S.A.
Demandado: Ferroindustrias del Pacifico S.A.S

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Aclarase si la demanda incoada también va dirigida a Vicente Adolfo Castaño, como personal natural, toda vez que en el encabezado de la demanda solo se lo relaciona como representante legal de Ferroindustrias del Pacifico S.A.S y en las pretensiones se dirigen tanto, a esta última sociedad como al señor Vicente Adolfo Castaño. (num. 2 y 4 del art. 82 del C.G.P.)

2. Cúmplase con lo señalado en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022, el cual dispone: *"…el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (…) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.";* requisito que no se encuentra acreditado dentro del plenario.

3. Alléguese el poder para actuar dentro del proceso donde se evidencie que la parte demandante otorgó facultades procesales a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, ello por cuanto el escrito de poder no se adjuntó al escrito de demanda. *–numeral 1 del artículo 84 del C.G.P.—*

   Aunado a lo anterior, se le advierte a la parte actora que el poder allegado debe cumplir con los requisitos contemplados en el articulo 74 del C.G.P **<u>o</u>** con los establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

4. Allegar el contrato de leasing financiero número 180-127663 **<u>legible</u>** y en formato PDF. *--numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.--*

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54606b751d8f52cc53bad13179f0ed76019c3ac266afaab5a2df3525472c8894**

Documento generado en 29/09/2022 10:31:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2447

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2022-00261-00
Demandante: Banco Santander de Negocios Colombia S.A.
Demandado: Dania Lorena López Colorado.

Atendiendo al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando se requiera a la SIJIN -, para que procedan con laaprehensión del vehículo objeto de litigio, como quiera que en la actualidad aún no existe respuesta de dicha entidad, se procederá mediante el presente proveído a realizar tal requerimiento.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUIÉRASE, a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN**, a fin de que dé respuesta al Oficio No. 494 del 10 de mayo de 2022, el cual ordenó la APREHENSIÓN de la motocicleta de las siguientes características: Placas: HZV-414, Clase: AUTOMOVIL, Marca: CHEVROLET, Línea: SAIL, Color: PLATA BRILLANTE, Modelo: 2015, Motor: LCU*141020482*, Chasis: 9GASA52M5FB013398, Serie: 9GASA52M5FB013398, Servicio: PARTICULAR, de propiedad de la señora DANIA LORENA LÓPEZ COLORADO (C.C. 38.553.890); inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali - Valle del Cauca. Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 149 DE HOY 30-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f0cc6c50c41bba79cd7b56cdceb95868fcb96fd83c11fd04758d1930ccc622**
Documento generado en 29/09/2022 10:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No.2439

Proceso: Verbal De Pertenencia (menor cuantía)
Radicación: 2020-00672-00
Demandante: Luis Libardo Martínez Méndez
Demandado: Personas Inciertas e Indeterminadas que se crean con derecho

1. Encontrándose el presente proceso para continuar con la etapa procesal correspondiente, en ejercicio del control de legalidad que debe adelantar el juez, se evidencia lo siguiente:

Mediante memorial de fecha 18 de febrero del 2022, la Perito designada dentro del presente asunto, Dra. MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO informó al despacho que el predio que se pretende adquirir por usucapión dentro del presente tramite hace parte de uno de mayor extensión, motivo por el cual, mediante proveído de fecha 21 de febrero del 2022 se ofició a la Oficina de Catastro Municipal de Cali y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que alleguen al plenario el certificado de tradición del predio de mayor extensión así como antecedentes registrales y catastrales del mismo para efectos de individualizar con exactitud el bien materia de litigio.

Pues bien, en memorial de fecha 24 de mayo del 2022, el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal -Subdirección de Catastro de la Alcaldía de esta ciudad contestó el anterior requerimiento, informando al despacho que el inmueble que se pretende adquirir por prescripción dentro del presente litigio, el cual se encuentra identificado con Predial Nacional No. 76001000065000003011150000019 7 y con Numero Predial Y001201260197 se trata de una "*mejora*" levantada sobre un lote de terreno de mayor extensión identificado con el Número Predial Y001201260001, inscrito a nombre de la sociedad IKE LTDA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-103536 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali –*fls. 3-5 del archivo 31 del expediente digital--.*

Ahora, en igual sentido se pronunció la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad al manifestar en memorial de fecha 17 de junio del 2022 lo siguiente:

> No obstante, de conformidad con la información suministrada por la Subdirección de Catastro mediante Oficio de fecha 15 de Mayo de 2022, donde indica que consultado el Sistema de Información Geográfico Catastral- SigCat, se evidencia que corresponde a una mejora inscrita a nombre de Luis Libardo Martínez Méndez, la cual se encuentra levantada sobre un lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria 370-103563.
>
> Revisados los antecedentes registrales del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria **370-103563**, encontramos que corresponde a un predio denominado "Finca Buenos Aires", con área superficiaria inicial de 260.3835M2., y figura como propietario la sociedad IKE Ltda.

*Fragmento tomado del fl. 03 del archivo 34 del expediente digital.

Por su parte, el juzgado, en el apartado 3.6 del literal c) del numeral tercero del proveído No. 2047 del 09 de agosto de los corrientes, ordenó la práctica y decreto del dictamen pericial, ordenándole así a la Perito Dra. MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO que determine si el predio a usucapir concuerda con el descrito en la demanda, su ubicación, extensión o área, las coordenadas y linderos

del mismo, uso del predio, mejoras, si hace parte de un bien de mayor extensión, identificando área y linderos del predio de mayor extensión y demás aspectos relevantes que interesen al presente proceso de declaración de pertenencia.

Y, atendiendo lo anterior, mediante memorial de fecha 07 de septiembre del 2022 la perito designada adjuntó el dictamen pericial, corroborando efectivamente la información que previamente se había mencionado al despacho por parte del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal -Subdirección de Catastro de la Alcaldía de esta ciudad y la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de esta ciudad, en el sentido de precisar que el bien que hoy es objeto de usucapión hace parte de uno de mayor extensión, a saber:

12. UBICACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE EXPERTICIA:

Se trata de Un (1) Lote de terreno identificado como Casa 176 de la Manzana 503, con un área aproximada de 593 Metros Cuadrados; ubicado en la Calle 6 con Avenida 7 Oeste Casa No. 176 Altos de Normandía, CGTO GOLONDRINAS VDA GOLONDRINAS SECTOR LOS MANGOS, del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, junto con las mejoras sobre el levantadas e identificadas precedentemente.

Las mejoras han sido levantadas sobre un lote de terreno de mayor extensión identificado con el número predial Y001201260001, inscrito a nombre de IKE LTDA, con NIT: 8903272222, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-103536 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle), Número Predial Nacional : 76001000065000030111500000001, Número Predial : Y001201260001, conforme a certificación emitida por la Subdirección de catastro de fecha 22 de Mayo de 2022.

Dentro de la referida certificación, se individualiza y determina la existencia del predio objeto de usucapión con el Número Predial Nacional 76001000065000030111500000197, Número Predial: Y001201260197, Dirección Predio CGTO GOLONDRINAS VDA GOLONDRINAS SECTOR LOS MANGOS, Reconociendo como propietario al aquí demandante Señor MARTINEZ MENDEZ LUIS LIBARDO, con CC 14975926.

*Fragmento tomado del fl. 09 del archivo 41 de expediente digital.

Pues bien, dada la situación que se presenta con los predios de mayor y menor extensión y no se ha podido establecer quienes integran o integrarían el contradictorio, resulta imperioso que el Juzgado proceda hacer uso de las facultades indicadas en el artículo 132 de Ley 1564 de 2012 que contempla: *"Agotada cada etapa del proceso el **juez deberá realizar control de legalidad** para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación" Resalta el Juzgado.*

Es decir que, con esa potestad de saneamiento, el Juez no solo controla los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, las cuales también pueden surgir en el desenvolvimiento del mismo.

Lo que fundamenta la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso, evitando de esta manera la terminación por irregularidades que pudiendo ser saneadas y no se sanearon en su momento.

Lo anterior por cuanto, dada la ausencia de claridad inicial en la demanda donde se informó erradamente, que el predio objeto de prescripción carecía de matrícula inmobiliaria, cuando lo cierto es que el mismo está comprendido dentro de un predio de mayor extensión que sí cuenta con tal matrícula y en consecuencia, un titular de derecho de dominio, se evidencia que a la fecha no se ha integrado en debida forma el contradictorio en su parte pasiva, ello por cuanto, el presente asunto debió adelantarse no solo contra las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir sino contra la sociedad IKE LTDA, identificada con NIT. No. 8903272222, atendiendo a que es la titular del derecho de dominio del inmueble de mayor extensión identificado con Numero Predial Y001201260001 y matricula inmobiliaria No. 370-103536 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, predio donde se encuentra levantado el bien que hoy se pretende adquirir por usucapión, por lo que, el continuar con el desconocimiento de dicha situación jurídica conllevaría a la configuración de la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General

del Proceso, donde se establece que es nulo el proceso cuando "*no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena,* ***o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado***".

Recuérdese al respecto que, el artículo 375 ibidem frente al proceso de declaración de pertenencia establece:

"…3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad"

"…5: A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. ***Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañar el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien este gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.****"*

Artículo: 84 CGP "…a la demanda debe acompañarse: 5. Los demás que la ley exija…"

Lo anterior implica que, es obligatorio en el presente proceso, la citación de todos los titulares de derecho de dominio que tuvieren interés dentro de la presente litis, no pudiendo continuar la demanda contra las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO como únicas demandadas, pues ello vulneraria el derecho de defensa de quienes ostentan derechos reales sobre el bien de mayor extensión sobre el que se pretende adquirir por vía de prescripción.

Así también, se evidencia que esta falencia de identificación del predio de mayor extensión afecta de igual forma el emplazamiento surtido dentro del trámite procesal, pues para el mismo es menester la debida identificación del inmueble conforme lo impone el numeral 7° del artículo 375 ibidem, así como las comunicaciones dirigidas a las entidades establecidas en el numeral 6° de la misma preceptiva, la cual se realiza con la identificación correcta de los inmuebles relacionados con la prescripción adquisitiva deprecada.

Así las cosas, haciendo uso de las facultades establecidas en el artículo 132 del Código General del Proceso y una vez advertida la situación que impide que este proceso avance y que de persistir en el tiempo generaría nulidades procesales en cuanto a que se encuentra afectada la legitimación en la causa por pasiva, se procederá a dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto No.181 del 08 de febrero del 2021 por medio del cual se admitió la demanda, inclusive, **excluyendo de dicha declaratoria todo el material probatorio que obra en el plenario.**

2. Ahora, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a inadmitir la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días para que la subsane so pena de rechazo, y en ese sentido, deberá la parte actora dar aplicación a lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 ibidem, dirigiendo la demanda contra todas las personas que figuran como titulares de derechos proindiviso o que tengan registrados gravámenes hipotecarios, según los certificados de tradición, además de otros aspectos relacionados con la mentada obligación que se detallaran en la parte resolutiva de esta providencia.

Es importante recordar que, según el numeral 6 del artículo 78 del CGP, son deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados realizar las gestiones

y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, razón por la cual, deberá realizar el estudio del certificado correspondiente a fin de individualizar a cada una de las personas contra quienes debió dirigir la demanda desde la fecha de su presentación.

Lo anterior atendiendo a que, para tal fin, deberá no solo adecuar la demanda sino también allegar los documentos relacionados con el predio de mayor extensión -*matricula inmobiliaria No. 370-103536 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali* – exigidos por el artículo 375 del aludido Estatuto Procesal.

3. Finalmente, debe advertir el despacho que, el control oficioso de legalidad que se procederá a decretar mediante el presente proveído, afectará el termino de duración del proceso estatuido en el artículo 121 del Código General del Proceso, ello por cuanto, dicho término se contabiliza desde el momento en que se notifica efectivamente a la parte pasiva de la litis del auto admisorio de la demanda, y, atendiendo a que en el presente asunto no se ha integrado en debida forma el contradictorio, ante la omisión de adelantar la demanda contra la sociedad IKE LTDA, se puede concluir que el precitado conteo de términos procesales no ha operado para el caso en particular.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado desde el auto No. 181 del 08 de febrero del 2021 --*por medio del cual se admitió la demanda--,* inclusive, **excluyendo de dicha declaratoria todo el material probatorio que obra en el plenario.**, ello atendiendo las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (MENOR CUANTÍA) a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído para que sean subsanados los siguientes puntos:

1. Deberá la parte actora adecuar el escrito de demanda en su integridad atendiendo a que el inmueble a usucapir hace parte de un inmueble de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-103536 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali – *art. 82 y 375 del C.G.P.—*

   Aunado a lo anterior, deberá allegar nuevamente poder para actuar en el presente asunto donde se identifique plenamente tanto el inmueble objeto de usucapión como el predio de mayor extensión, mencionando para ello su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. *–art. 83 y 84 del C.G.P.--*

2. Deberá aportar el certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-103536.

3. La demanda deberá dirigirse contra TODOS los propietarios inscritos en el certificado de tradición del bien objeto de usucapión, para el caso en particular se advierte que no se demandó a la sociedad IKE LTDA – *numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.—*

   En igual sentido la parte actora deberá adecuar el poder adjunto a la demanda.

4. Deberá darse cumplimiento a todas las exigencias formales establecidas en los artículos 85 y s.s. del C.G.P., frente a cada una de las personas citadas (poder, demanda, hechos, lugar de notificaciones, etc.)

5. Cumplir con la exigencia dispuesta en el numeral 5 del articulo 375 del C.G.P. allegando para ello el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos tanto para el inmueble que se pretende adquirir por prescripción como para el bien de mayor extensión.

6. Alléguese los Avalúos Catastrales **actualizados** tanto del bien inmueble objeto de prescripción como del predio de mayor extensión *–art. 84 C.G.P.—*

7. En el acápite de pruebas testimoniales no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba, según dispone el artículo 212 del C.G.P.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

CUARTO: ADVERTIR que el termino de duración del proceso estatuido en el articulo 121 del Estatuto Procesal, para el caso en particular, no ha acaecido, ello atendiendo a lo mencionado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 149 DE HOY 30-09-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243bfda67fb7fad88b0e012d93b4e927c17c06d433839c4e16f686e6308e3312**
Documento generado en 28/09/2022 10:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica